

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2260/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En 16 puntos, diversa información
respecto a delitos.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Respecto de los puntos 1, 2, 11, 12,
13, 14, 15 y 16, comunicó ser
notoriamente incompetente,
orientando al particular ante la
Fiscalía General del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado; y, la entrega
de información incompleta.

Sujeto Obligado:

Director de Transparencia y
Normatividad de la Secretaría de la
Contraloría del Municipio de San
Pedro Garza García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

17/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, **SE SOBRESEE** el
recurso de revisión, respecto de los
puntos de información identificados
con los números **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y
10**, toda vez que, el sujeto obligado
modificó el acto recurrido, de tal
suerte que se dejó sin materia, en
términos del artículo 176 fracción I,
de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Nuevo León. Por otra
parte, **SE MODIFICA la respuesta
del sujeto obligado**, respecto de
los puntos de información
identificados con los números **1, 2,
11, 12, 13, 14, 15 y 16**, en los
términos precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/2260/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2260/2023**, en la que, por una parte, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto de los puntos de información identificados con los números **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto de los puntos de información identificados con los números **1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2260/2023**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***; y, ***“la entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones

de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

1 NUMERO DE EVENTOS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL AÑO 2012 EN TODA LA ESPECTRO DELINCUENCIAL
2 NUMERO DE EVENTOS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL AÑO 2022 EN TODA LA ESPECTRO DELINCUENCIAL
3 NUMERO DE RIÑAS ATENDIDAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA POR FIESTAS O FESTEJOS EN EL AÑO 2012
4 NUMERO DE RIÑAS ATENDIDAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA POR FIESTAS O FESTEJOS EN EL AÑO 2022
5 NUMERO DE LESIONADOS POR ARMA BLANCA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
6 NUMERO DE LESIONADOS POR ARMA BLANCA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022
7 NUMERO DE LESIONADOS POR ARMA DE FUEGO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
8 NUMERO DE LESIONADOS POR ARMA DE FUEGO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022
9 NUMERO DE LESIONADOS POR RIÑA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
10 NUMERO DE LESIONADOS POR RIÑA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

11 NUMERO DE SECUESTROS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
12 NUMERO DE SECUESTROS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022
13 NUMERO DE SECUESTROS EXPRÉS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
14 NUMERO DE SECUESTROS EXPRÉS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022
15 NUMERO DE ELEMENTOS DE POLICÍA O TRANSITO DEL MUNICIPIO RELACIONADOS CON CUALQUIER DELITO COMETIDO DENTRO O FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
16 NUMERO DE ELEMENTOS DE POLICÍA O TRANSITO DEL MUNICIPIO RELACIONADOS CON CUALQUIER DELITO COMETIDO DENTRO O FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona solicitante que, respecto de los puntos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, era notoriamente incompetente, orientando al particular ante la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”; y, “**la entrega de información incompleta**”, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentran su fundamento en las fracciones III y IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que el sujeto

²

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

obligado no realiza contestación puntal a cada elemento realizado en la misma, además es evidente que en algunos casos se declara incompetente, sin fundamento consistente o prudente.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Que, en fecha 16 de noviembre de 2023, se emitió respuesta relativa a los puntos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

2.- Que, en cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, fue notificada en tiempo y forma la respuesta respectiva, en fecha 28 de noviembre de 2023, en la tabla de avisos del sujeto obligado, ya que no se contaba con un correo electrónico proporcionado por el solicitante.

3.- Que, aunado a lo anterior, se comunica que en lo relativo a los puntos 3, 5, 6, 7, 9 y 10, existen 0-cero registros. Invocando el criterio de interpretación SO/018/2023, cuyo rubro dice *“Respuesta igual a cero. No es necesario declarara formalmente la inexistencia”*.

4.- En lo concerniente al punto 8, que existe sólo 01-un registro del número de lesionados por arma de fuego en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

5.- Por último, en cuanto al punto 4, consistente en el número de riñas atendidas en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por fiestas y festejos en el año 2022, son 8.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó la **documental electrónica** consistente en la respuesta a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su numeral 175, fracción V.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; por una parte, **sobreseer** el procedimiento de mérito, respecto de los puntos de información identificados con los números **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Por otra parte, **modificar la respuesta del sujeto obligado**, respecto de los puntos de información identificados con los números **1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó que, respecto de los puntos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, era notoriamente incompetente, orientando al particular ante la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que el sujeto obligado no realiza contestación puntal a cada elemento realizado en la misma, además es evidente que en algunos casos se declara incompetente, sin fundamento consistente o prudente.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado reiteró la respuesta brindada en cuanto a la incompetencia comunicada.

Por otro lado, respecto de los puntos de información faltantes, señaló que notificó la respuesta de estos a través de la Tabla de Avisos de dicho sujeto obligado, al no contar con un correo electrónico señalado por el particular. Del mismo modo, brindó atención a los puntos de información faltantes.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica, se procederá a analizar, en primer término, el agravio relativo a “**la entrega de información incompleta**”, que hace consistir en que el sujeto obligado no realiza contestación puntal a cada elemento realizado en la misma, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³**” y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴**”.

En ese sentido, respecto de los puntos que no se comunicó una respuesta, el sujeto obligado refiere haber notificado éstos a través de la Tabla de Avisos de dicho sujeto obligado al no contar con un correo electrónico proporcionado por el particular.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, fracción II, de la Ley de la materia, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los señalado en dicho numeral destacando el relativo a Domicilio o **medio para recibir notificaciones**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 de la Ley en comento, dispone, en lo conducente, que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

(como ocurrió en el asunto que ahora se resuelve) **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

Dicho numeral, también establece un caso de excepción, donde en el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, a fin de constatar que nos encontremos en el caso de excepción antes señalado, y, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investido el Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, se estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de hacer constar el medio señalado por el particular para recibir notificaciones.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia⁵, que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada por el recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁶, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el

⁵https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

⁶ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

cual, se identifica como “**monitor**”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando que el particular al registrar su solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como medio para recibir notificaciones, **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***⁷

Por lo tanto, en principio, no se advierte el caso de excepción para la notificación a través de la tabla de avisos, como lo pretende acreditar el sujeto obligado.

Ahora bien, es de hacer notar que, en la citada plataforma, el sujeto obligado comunicó una notoria incompetencia respecto de diversos puntos de información, por lo que el sujeto obligado en su informe justificado refiere que se notificó al particular, la respuesta al resto de los puntos de información, a

⁷ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

través de la Tabla de Avisos de dicho sujeto obligado **al no contar con un correo electrónico proporcionado por el particular.**

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, de la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación, **se desprende un correo electrónico registrado por el particular**, mismo que coincide con la información del solicitante al momento de interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa. Por lo tanto, el sujeto obligado, de estar imposibilitado de hacer del conocimiento del particular, la respuesta a los puntos de información faltantes a través del medio seleccionado, pudo hacerlo por medio del correo electrónico registrado por el ahora recurrente.

No obstante, a través del informe justificado, se tiene al sujeto obligado atendiendo los puntos de información faltantes, por lo que se procederá a su análisis, por cada punto de información, a fin de determinar si, a través de la respuesta brindada a los mismos, se brinda el acceso a lo requerido por el particular.

Para lo anterior, se trae a la vista la solicitud de información del particular, **en cuanto a los puntos que no fueron atendidos en la respuesta inicial**, a fin de validar si con la respuesta brindada durante el procedimiento, se brinda acceso a lo solicitado, siendo estos:

3 NUMERO DE RIÑAS ATENDIDAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA POR FIESTAS O FESTEJOS EN EL AÑO 2012
4 NUMERO DE RIÑAS ATENDIDAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA POR FIESTAS O FESTEJOS EN EL AÑO 2022
5 NUMERO DE LESIONADOS POR ARMA BLANCA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
6 NUMERO DE LESIONADOS POR ARMA BLANCA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022
7 NUMERO DE LESIONADOS POR ARMA DE FUEGO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
8 NUMERO DE LESIONADOS POR ARMA DE FUEGO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022
9 NUMERO DE LESIONADOS POR RIÑA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012
10 NUMERO DE LESIONADOS POR RIÑA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022.”

Respecto a dichos puntos, el sujeto obligado comunicó que, respecto de los identificados con los números 3, 5, 6, 7, 9 y 10, existen 0-cero registros.

En lo concerniente al punto 8, que existe sólo 01-un registro del número de lesionados por arma de fuego en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por último, en cuanto al punto 4, consistente en el número de riñas atendidas en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por fiestas y festejos en el año 2022, son 8.

Con lo anterior, se le tiene brindando acceso a lo solicitado, en los puntos de información antes señalados y que el particular refirió como faltantes, pues proporcionó al particular la información estadística requerida en dichos puntos.

Aclarando que, respecto de los puntos de información 3, 5, 6, 7, 9 y 10, de los que el sujeto obligado comunicó contar con 0-cero registros, dicha respuesta **es válida, al tratarse de datos numéricos**, resultando aplicable el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); cuyo rubro indica: “**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia⁸**”, el cual señala que, en los casos en que se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, concluyendo que, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Tomando en cuenta además que, mediante proveído de fecha 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al particular de lo anterior, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=respuesta%20igual%20a%20cero>

particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, medio indicado por el ahora recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de lo manifestado durante el procedimiento, respecto de los puntos de información en mención.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia, respecto de la información identificada en el presente fallo, con los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**.

Por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, continuando con el análisis de los agravios del particular, toca el turno al motivo de inconformidad concerniente a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, esto en cuanto a los puntos de información identificados con los números **1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, relativos a:

- | |
|--|
| <p>1 NUMERO DE EVENTOS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL AÑO 2012 EN TODA LA ESPECTRO DELINCUENCIAL</p> <p>2 NUMERO DE EVENTOS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL AÑO 2022 EN TODA LA ESPECTRO DELINCUENCIAL</p> <p>11 NUMERO DE SECUESTROS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012</p> <p>12 NUMERO DE SECUESTROS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022</p> <p>13 NUMERO DE SECUESTROS EXPRÉS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012</p> <p>14 NUMERO DE SECUESTROS EXPRÉS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022</p> <p>15 NUMERO DE ELEMENTOS DE POLICÍA O TRANSITO DEL MUNICIPIO RELACIONADOS CON CUALQUIER DELITO COMETIDO DENTRO O FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2012</p> <p>16 NUMERO DE ELEMENTOS DE POLICÍA O TRANSITO DEL MUNICIPIO</p> |
|--|

⁹ "Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

RELACIONADOS CON CUALQUIER DELITO COMETIDO DENTRO O FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA EN EL AÑO 2022.”

En cuanto a dichos puntos de información, el sujeto obligado comunicó ser notoriamente incompetente, orientando al particular ante la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, respuesta que reiteró al rendir su informe justificado.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender **la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación identificado bajo la clave de control SO/013/2017¹⁰; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si efectivamente **el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 35 inciso a) fracción VI, b) fracción IX, y g) fracción VI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León¹¹, el cual dispone que la Secretaría de Seguridad Pública tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:

a) En materia de Administración:

(...)

VI. Llevar indicadores y estadísticas de accidentes viales, comisión de delitos e infracciones administrativas y de tránsito, así como del manejo de los recursos humanos y económicos de la Secretaría de Seguridad Pública;

(...)

b) En materia de Policía:

(...)

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=AUSENCIA%20DE%20ATRIBUCIONES>

¹¹ <https://cms-api.sanpedro.gob.mx/storage/files/a2cff86e-4fa0-4d99-884d-856911e96512.pdf>

Establecer y documentar un sistema central de información y monitoreo sobre la incidencia de delitos y faltas administrativas en las distintas colonias del Municipio, manteniendo permanentemente actualizada tal información;
(...)

g) En materia Operativa:
(...)

Informar periódicamente a las instancias federales, estatales y municipales sobre los índices de delincuencia y de accidentes para establecer programas conjuntos de prevención;
(...)

De un análisis armónico de las atribuciones, responsabilidades y funciones que tiene encomendadas la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través de diversas materias, se destaca la de **llevar indicadores y estadísticas de comisión de delitos, así como de establecer y documentar un sistema central de información y monitoreo sobre la incidencia de delitos**; e, **informar periódicamente a las instancias federales, estatales y municipales sobre los índices de delincuencia**.

Sin pasar por alto, que el sujeto obligado, al comunicar su incompetencia, refirió que la autoridad competente para poseer la misma, es la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien, conforme a la normativa del sujeto obligado de mérito, también cuenta con atribuciones para **poseer lo solicitado, pues la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, debe informar periódicamente a las instancias federales, estatales y municipales sobre los índices de delincuencia**.

Tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León¹², **el Ministerio Público es la institución que tiene como fin**, en representación de la sociedad, **dirigir la investigación de los delitos** y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del

¹²

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_fiscalia_general_de_justicia_del_estado_de_nuevo_leon/

orden civil, familiar, penal y de adolescentes, en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

Por lo que, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una competencia concurrente.

De ahí que, ambas autoridades cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia¹³, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resultando aplicable al caso, el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control SO/015/13, cuyo rubro indica: ***“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes”***, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente** o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

¹³ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Sin que el sujeto obligado haya acreditado haber agotado dicho procedimiento, por lo tanto, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁴**”. Pues incluso comunicó diversos datos estadísticos respecto de otros delitos requeridos por el particular.

Por lo tanto, al contar con una competencia concurrente, el sujeto obligado deberá **agotar el procedimiento de búsqueda de la información** en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta **y proporcionar aquélla con la que cuente** o, de no contar con ésta, deberá **declarar formalmente la inexistencia**, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente:

- a) **SOBRESEER** el recurso de revisión, respecto de **los puntos de información identificados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

14

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

- b) **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto de los puntos de información identificados con los números **1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁶”; y, “FUNDAMENTACION Y**

¹⁵ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

MOTIVACION, CONCEPTO DE.¹⁷

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así

17 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y III, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, respecto de **los puntos de información identificados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto de los puntos de información identificados con los números **1, 2, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-**

RR/2260/2023

diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.